



Recurso nº 942/2025

Resolución nº 1083/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. F. L. , en representación de GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de contratación para el *"Suministro de gráficas y soportes para el "Centro de visitantes Fábrica de Hielo" de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NextgenerationEU"*, con expediente TSA0080508, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSA); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro de gráficas y soportes para el "Centro de visitantes Fábrica de Hielo" de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NextgenerationEU, se procedió a la publicación tanto del anuncio como de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 7 de abril de 2025.

El objeto del contrato de suministro se anunció sin división en lotes y con un valor estimado de 104.219,95 € (sin impuestos).

El plazo para la presentación de las proposiciones quedó anunciado hasta las 10:00 horas del día 25 de abril de 2025, con el siguiente código de clasificación de CPV:

39154000 – equipamiento de exposición.



Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se han formalizado las siguientes ofertas:

- AMAZING UP INGENIERIA INTERACTIVA DEL OCIO, S.L.,
- AVANZA IMPRENTA, S.L.,
- GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U. (la recurrente),
- MORFOPRINT, S.L.,
- OVEJERO SEQUEIRO, S.L.
- STUDIO ETÉREA,
- TRILLO COMUNICACIÓN VISUAL, S.L. y,
- DIA CASH, S.L.

Tercero. En esta licitación del contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada se rige por los trámites del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), con apertura de un sobre o archivo electrónico único que contiene la documentación administrativa previa y la oferta económica.

Cuarto. Con fecha de 29 de abril de 2025, a las 11:34 horas, dio comienzo el acto de apertura oferta criterios cuantificables automáticamente (artículo 159 de la LCSP) en la sesión electrónica E 18S2025 UT5 TSA de la mesa territorial de contratación UT5, descifrándose primero los sobres, y posteriormente realizando la apertura electrónica de estos.



Para el estudio del contenido del sobre electrónico único, se atendieron a los requisitos expresados en el PCAP, punto 5. REQUISITOS MÍNIMOS Y SOLVENCIA (DOCUMENTACIÓN A INCLUIR SOBRE ELECTRÓNICO ÚNICO).

Tras el análisis del Anexo II (modelo de declaración responsable), se detecta que las empresas AVANZA IMPRENTA, S.L., GUMARA TECHNOLOGY; S.L., OVEJERO SEQUEIRO, S.L. y TRILLO COMUNICACIÓN VISUAL, S.L.U., deben subsanar la documentación presentada en el sobre electrónico único:

- AVANZA IMPRENTA, S.L. declara que se encuentra inscrito en el ROLECE, pero tras consulta autorizada en el Registro figura que *“No existen Operadores Económicos Inscritos con los criterios seleccionados”*.
- GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., presenta los Anexos I y II sin firmar.
- OVEJERO SEQUEIRO, S.L., aporta el DEUC y no el Anexo II por lo que no es posible comprobar si el número de trabajadores que tiene en plantilla es igual o superior a 50.
- TRILLO COMUNICACIÓN VISUAL, S.L.U., aporta sólo la primera página del Anexo II, por lo que no se puede verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la declaración responsable.

Quinto. Se requiere a las empresas subsanación de lo aportado, con fecha 29 de abril de 2025, dando un plazo de tres días hábiles, finalizando el 5 de mayo de 2025.

Todas las empresas responden dentro de plazo:

- AVANZA IMPRENTA, S.L.: En respuesta al requerimiento de subsanación, el licitador no acredita estar inscrito en el ROLECE o haber solicitado inscripción con fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas, sino que aporta Certificado de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Teniendo en cuenta que, a efectos de Contratación, a Tragsa no le aplica lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, no se considera cumplido este requisito, en base al artículo 159.4 de la misma.



- GUMARA TECHONOLOGY, S.L.U., responde aportando los Anexos I y II firmados correctamente.

- OVEJERO SEQUEIRO, S.L., aporta el Anexo II, no aportado en un primer momento.

- TRILLO COMUNICACIÓN VISUAL, S.L.U.: No estando inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en la fecha final de presentación de ofertas, el licitador declara que ha solicitado la inscripción en el ROLECE, con fecha posterior a la fecha final de presentación de las ofertas. En consecuencia, no cumple con lo recogido en el apartado 5.1.1. del PCAP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.4 a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Por tanto, no se admite a licitación.

Sexto. El 21 de mayo de 2025, el Órgano Territorial de Contratación de TRAGSA, resolvió clasificar las ofertas admitidas con base en las propuestas realizadas por la mesa territorial de contratación UT5, según los acuerdos adoptados en su sesión electrónica nº E 19AS2025 UT5 TSA de 6 de mayo de 2025 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.4 de la LCSP, requerir a la empresa propuesta para adjudicación, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente toda la documentación exigida en el punto 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato, en caso de que no haya sido aportada con anterioridad en el procedimiento. La mejor oferta y la propuesta de adjudicación fue para GUMARA TECHNOLOGY, S.L., a quien se le hizo dicho requerimiento de presentación de la documentación exigida por el artículo 159.4 de la LCSP.

Séptimo. Con fecha 29 de mayo de 2025 se recibe la documentación por parte de la empresa GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., y, una vez analizada, se comprueba que la empresa tiene que subsanar parte de la documentación requerida.

En consecuencia, con fecha 4 de junio de 2025, se comunica la necesidad de subsanación, concediéndole un plazo de tres días hábiles.



El plazo de presentación de la documentación para la subsanación tiene como límite el 9 de junio de 2025, a las 23:59 horas. Con fecha 9 de junio de 2025, GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., respondió al nuevo requerimiento, sin embargo, la documentación aportada no subsana lo requerido y se tiene por retirada su oferta a los efectos de los artículos 159.4 y 150.2 de la LCSP.

Octavo. El 17 de junio de 2025, el órgano de contratación de TRAGSA con base en el artículo 150.2 de la LCSP, resuelve considerar que el requerimiento no se ha cumplimentado adecuadamente en el plazo señalado, y que la empresa GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U. ha retirado su oferta. En consecuencia, procede a requerir al siguiente licitador en el orden de clasificación de ofertas del procedimiento, la documentación exigida en el punto 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato, siendo, en este caso, el licitador clasificado en segundo lugar, y por lo tanto la nueva mejor oferta, la oferta presentada por AMAZING UP INGENIERIA INTERACTIVA DEL OCIO, S.L., por un importe total de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS (84.900,00 €) impuestos no incluidos.

Noveno. Disconforme el representante de GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U. con la exclusión de su oferta, formaliza en sede electrónica con fecha 23 de junio de 2025 el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando la anulación del acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta y argumentando que ha cumplido debidamente la presentación de todos los requisitos exigidos por el artículo 159.4 de la LCSP.

Décimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe, de fecha 26 de junio de 2025, en el que manifiesta que la exclusión de la empresa recurrente está justificada con base en el artículo 150.2 de la LCSP, por no haber cumplimentado adecuadamente la documentación acreditativa de la solvencia técnica, el certificado de Contratistas y Subcontratistas de la AEAT y el Anexo IX “Modelo de declaración de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones en el plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR)”.



Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido audiencia a todas las licitadoras concurrentes con un plazo común de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Duodécimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 2 de julio de 2025, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se acuerda que prima facie, no concurren motivos de inadmisión y, dado que no se han solicitado medidas cautelares de suspensión, tampoco son acordadas de oficio.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La empresa recurrente GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U. se ha presentado a esta licitación de un contrato de suministro y fue declarada mejor oferta, si bien en la fase del artículo 159.4 de la LCSP se tiene por retirada su oferta, por lo que está legitimada para recurrir dicha decisión de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el valor estimado máximo del contrato de suministro supera la cifra fijada



por la ley para ser revisado en esta sede (artículo 44.1 letra a) de la LCSP), y se contrae al acto de exclusión considerado como un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que es susceptible de recurso administrativo especial en materia de contratación.

Cuarto. La defensa de la recurrente impugna la decisión del poder adjudicador de tener por retirada su oferta. Así, muestra de forma breve en su recurso su desacuerdo con tal decisión y expresa:

“- En el punto 8 “adjudicación” del pliego de prescripciones administrativas, se solicita que, “A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego, el licitador aportará certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, que recojan una descripción del suministro realizado, el destinatario de la misma, el importe y las fechas de realización o en caso de haber realizado suministros para una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

Con los certificados y documentación acreditativa aportada por el licitador, no acredita haber realizado suministros de tipología similar al objeto del contrato (mismo CPV:39154000-6 (Equipamiento de exposición)) en los tres últimos años naturales por importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a SETENTA Y TRES MIL EUROS 73.000,00 € impuestos no incluidos.

- Se solicita Certificación de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, pero en su lugar aporta un certificado de deuda, genérico, para contratar con el Sector Público.

- Se le solicita ANEXO IX ORDEN HFP/1030/2021 cumplimentada y firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa, pero tras subsanación sigue enviándolo firmado a mano y sin firma digital “validable”. Gumara Technology S.L. está en desacuerdo con la resolución final del órgano de contratación, por la cual se nos expulsa de la licitación, por los siguientes motivos:



- En el punto 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, párrafo seis, a efectos de acreditar la solvencia técnica, en ningún caso dice que los certificados y documentación acreditativa tengan que ser de los últimos tres años, en el año de mayor ejecución, por un importe de más de SETENTA Y TRES MIL EUROS 73.000,00 € impuestos no incluidos, tal y como dice la resolución.

- Gumara Technology S.L. presenta los certificados de buena ejecución de trabajos similares en tiempo y forma, firmados electrónicamente tal y como se pide en el punto 8 del PCAP.

- Gumara Technology S.L. presenta en tiempo y forma Certificación de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, firmada electrónicamente.

- Gumara Technology S.L. presenta en tiempo y forma ANEXO IX ORDEN HFP/1030/2021 cumplimentada y firmada electrónicamente.

Solicita: Por estos motivos, Gumara Technology S.L. solicita la subsanación de dichos errores, por entender que existe una contradicción entre lo que se dice en el punto 8 del pliego de prescripciones administrativas (párrafo seis) y la última resolución del órgano de contratación y por haber entregado toda la documentación exigida en tiempo y forma, firmada electrónicamente.

Por todo esto entendemos que Gumara technology S.L. debe volver a ser admitida en la licitación con REF.: TSA0080508 para subsanar dicho error”.

Quinto. Por su parte, el informe del poder adjudicador suscrito por el presidente de la mesa territorial UT5 de TRAGSA-TRAGSATEC de fecha 26 de junio de 2025, se opone a las pretensiones anulatorias de la decisión de tener por retirada la oferta de GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., e insiste en que, en esencia y habiéndole concedido un trámite de subsanación no ha acreditado la solvencia técnica exigida en los pliegos.

En concreto, el informe de TRAGSA advierte al respecto que:



“La empresa recurrente alega que han presentado los certificados de buena ejecución acreditativos de la solvencia técnica requerida, siguiendo lo estipulado en el punto 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Dicho punto dice lo siguiente en referencia a la solvencia técnica:

“A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego, el licitador aportará certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, que recojan una descripción del suministro realizado, el destinatario de la misma, el importe y las fechas de realización o en caso de haber realizado suministros para una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.”

Sin embargo, el punto 8 del PCAP hace referencia a la forma de justificación de la solvencia requerida en el pliego, para lo cual, nos tenemos que ir al punto 5 del mismo.

El punto 5.3. “SOLVENCIA TÉCNICA” del citado pliego, habla de la relación de suministros similares en su punto 5.3.1.:

“Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante que indique que el licitador ha realizado suministros de tipología similar al objeto del contrato (mismo CPV: 39154000-6 (Equipamiento de exposición)) en los tres últimos años naturales por importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a SETENTA Y TRES MIL EUROS 73.000,00 € impuestos no incluidos.

Junto con esta declaración se adjuntará una relación de suministros similares realizados indicando la descripción de los mismos, las fechas de realización, el importe y el destinatario de los mismos. (la acreditación de este requisito se solicitará a la proposición seleccionada como mejor oferta, en la fase previa a la adjudicación del contrato).

Con carácter previo a la adjudicación Tragsa en cualquier momento del procedimiento antes de la adjudicación podrá requerir la documentación que acredite la veracidad de la



declaración del Anexo II si estima que la información consignada no es veraz, salvo que se haya justificado en la propia oferta.

Sin perjuicio de lo anterior Tragsa requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de siete días hábiles desde la recepción por éste de dicho requerimiento justifique las circunstancias sobre la declaración de requisitos mínimos si no la hubiera aportado previamente, caso de no presentarla en dicho plazo se entenderá que el licitador ha retirado su oferta requiriéndole el 3% del importe consignado como Presupuesto Base de Licitación (IVA excluido) como penalidad, haciéndole igual requerimiento al licitador clasificado en segundo lugar.”

El punto 8 hace exclusiva referencia a la forma de acreditar la solvencia técnica solicitada en el PCAP, la cual se especifica en el punto 5 del mismo documento. De la misma manera, en la memoria justificativa del presente expediente, que también se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, aparece en su punto número 5, todo lo referente a la justificación de los criterios de solvencia y/o clasificación de contratista elegida:

“La solvencia exigida está vinculada al contrato y es proporcional al mismo para garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

SOLVENCIA TÉCNICA

Relación de suministros similares

Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante que indique que el licitador ha realizado suministros de tipología similar al objeto del contrato (mismo CPV:39154000-6) en los tres últimos años naturales por importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a SETENTA Y TRES MIL EUROS 73.000,00 € (impuesto no incluido).

Junto con esta declaración se adjuntará una relación de suministros similares realizados indicando la descripción de los mismos, las fechas de realización, el importe y el destinatario de los mismos.



A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego, el licitador aportará certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, que recojan una descripción del suministro realizado, el destinatario de la misma, el importe y las fechas de realización o en caso de haber realizado suministros para una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

Y aclarados estos términos de los pliegos y de la memoria del contrato de suministro licitado, el informe de TRAGSA advierte que:

“En todo momento se deja claro en lo que consiste la solvencia técnica, la relación de experiencias en actuaciones similares al CPV concreto del expediente (39154000-6), en los tres últimos años naturales por importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a 73.000,00 euros (impuesto no incluido). Así como a la forma de justificarlo, mediante certificados de buena ejecución que acrediten la solvencia técnica solicitada en el pliego. Los certificados presentados no presentan el mínimo solicitado para ninguno de los últimos tres años naturales (2022, 2023 y 2024), ni en el primer requerimiento ni en la respuesta a la solicitud de subsanación. Por tanto, se considera que no se ha respondido al requerimiento solicitado y que, atendiendo al artículo 150.2 de la LCSP, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Además, se subrayan otros defectos que no fueron subsanados por la aquí recurrente, tales como:

“- Certificado de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En el recurso presentado, se pone de manifiesto que se ha presentado en tiempo y como respuesta a la subsanación solicitada, un Certificado de Contratistas y Subcontratistas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, firmada electrónicamente.

Sin embargo, lo que se presenta es un certificado de deuda. Éste se basa en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a efectos de acreditar encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias para contratar con el Sector Público, y no encontrarse el licitador afectado por una prohibición para contratar en el momento de su expedición, y una validez de seis meses contados desde la fecha de su expedición.

A diferencia de la anterior, la certificación requerida acredita encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, doce meses antes de la expedición del certificado, y mantiene una validez durante los doce meses siguientes, a efectos de no resultar exigible la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 43.1 f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a la persona o entidad que contrate o subcontrate con el solicitante.

Ambos certificados, aun tratándose de certificaciones tributarias emitidas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no tienen el mismo objeto ni eficacia.

Teniendo en cuenta que el Pliego es un documento contractual, que la recurrente debe conocer y ha aceptado a la hora de presentar oferta, el certificado a aportar es el indicado en el punto 8 del mismo, y no el referido en el recurso. Y, tal y como se ha indicado anteriormente, ambos documentos no son equivalentes, puesto que no tienen el mismo objeto ni eficacia.

Puesto que la empresa no ha respondido adecuadamente al requerimiento de subsanación y siguiendo el artículo 150.2 de la LCSP, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al siguiente licitador.

- Anexo IX “Modelo de declaración de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones en el plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR).

De la misma manera que ya hemos planteado en alegaciones anteriores, la empresa recurrente defiende que ha presentado el Anejo número IX cumplimentado y firmado electrónicamente.



Sin embargo, tanto en el primer requerimiento de documentación como en la subsanación, se presenta un documento firmado de forma manual y sin firma digital “validable”.

El punto 8 del PCAP es claro también en la solicitud de este documento, y así lo dice:

“- ANEXOS IX y X debidamente cumplimentados y firmados electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante”.

Tratándose de un expediente sujeto a Fondos Europeos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, se requiere de la firma de una serie de Anexos relacionados con los mismos fondos, siendo el Anexo número IX uno de ellos, en cumplimiento de la Orden HFP/1030/2021, como bien aparece recogido en el PCAP, concretamente en su punto 11 “Cumplimiento del contrato”:

“Cumplimiento Orden HFP/1030/2021 Al financiarse el contrato de este expediente con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea – NextGenerationEU establecido en el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que establece un instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, y regulado según Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. En cumplimiento de las obligaciones relacionadas con esta fuente de financiación se establecen condiciones que se indicarán en el Anexo VIII de este Pliego.

Será obligatorio por el adjudicatario la cumplimentación de la Declaración de Ausencia de Conflictos de Intereses (DACI) antes de la formalización del contrato de este expediente tal como establece la Orden HFP/1030/2021 de 29 de septiembre (Anexo X) con el compromiso de cumplimiento de los principios transversales establecidos en el PRTR y que pudieran afectar al ámbito objeto de gestión, así como el Anexo IX “Declaración de Cesión y Tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia.”

No habiéndose presentado el Anexo IX correctamente firmado, no se responde al requerimiento de subsanación de documentación de forma válida. En consecuencia, la



exclusión de la empresa recurrente es justificada en base al artículo 150.2 de la LCSP, puesto que no habiéndose cumplimentado adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entiende que el licitador retira su oferta. Se solicita, por tanto, la inadmisión del presente recurso” (sic).

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes y a pesar de que el poder adjudicador suplica la inadmisión del recurso, ha de reconducirse su oposición a una petición de desestimación dado que no invoca causas de inadmisión, sino que entra a enjuiciar los motivos que han conducido a tener por retirada la oferta de la aquí recurrente, que viene a instar una nueva subsanación de los errores advertidos.

Esta licitación se ha seguido por el curso del procedimiento abierto simplificado ex artículo 159 de la LCSP que si bien permite la aplicación subsidiaria, en lo no previsto en este precepto, de las reglas generales del procedimiento abierto y entre otras, la previsión del artículo 150.2 de la LCSP, lo cierto es que el párrafo 4º del referido precepto 159 previene cuanto sigue:

“4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

(...).

4. Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación”.

Como decíamos, este precepto propio de las singularidades del abierto simplificado (reducción del plazo a siete días hábiles) ha de cumplimentarse con el artículo 150.2 de la LCSP que prescribe:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Pues bien, presentada la documentación, la mesa de contratación la calificó de insuficiente y por ello se le hizo un requerimiento de subsanación, y así obra su notificación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 4 de junio de 2025. Presentada la documentación requerida, se analiza por la mesa de contratación y se insiste en que GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U. no acredita la solvencia técnica exigida en los pliegos, no ha aportado la certificación de Contratistas y Subcontratistas de la AEAT, y no ha firmado electrónicamente el Anexo IX “*Modelo de declaración de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones en el plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR)*”.



En la breve motivación del recurso, por un lado, afirma que la documentación que presentó para subsanar los defectos inicialmente detectados cumplía lo requerido y, por otro, solicita la subsanación de dichos errores.

Séptimo. Respecto de la afirmación de la recurrente que sostiene que la documentación presentada en la fase de subsanación cumplía con los requisitos exigidos, procede analizar la documentación presentada y los motivos por los que el órgano de contratación no consideró que la documentación fuera adecuada.

En primer lugar, por lo que respecta a la solvencia técnica, el recurrente para fundamentar la adecuación de la documentación aportada únicamente alude al apartado 8 del PCAP, el cual se refiere, exclusivamente, a la forma de acreditar la solvencia técnica, obviando los requisitos relativos a la misma que se recogen en el apartado 5 del PCAP y que hacen alusión a la realización de suministros de tipología similar al objeto del contrato - identificando esta como las que tengan el mismo CPV 39154000-6-, en los tres últimos años naturales y por un importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a 73.000 euros impuestos no incluidos.

Revisada la documentación presentada, en un primer momento esta estaba formada por dos certificados de buena ejecución, sin identificación de CPV, y cuyos importes anuales acumulados en el año de mayor ejecución no alcanzaban los 73.000 euros fijados para la solvencia técnica. Tras el requerimiento de subsanación, se limitó a aportar una declaración responsable en la que afirma que *“Gumara Technology S.L. cumple con los requisitos de trabajos realizados con buena ejecución, exigidos en la licitación”*, y facturas emitidas a destinatarios públicos y privados en diferentes ejercicios, las cuales, juntamente con los dos certificados de buena ejecución, no acreditarían el importe mínimo en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos ejercicios.

Por tanto, la documentación presentada no solo no acreditaría el cumplimiento de los requisitos de solvencia, en cuanto al importe mínimo anual en los tres últimos años, sino que tampoco cumplirían con los requisitos exigidos a la documentación acreditativa, pues el apartado 5.3 del PCAP requiere una declaración responsable del representante legal del licitador en la que se indique que *“el licitador ha realizado suministros de tipología similar*



al objeto del contrato (mismo CPV: 39154000-6 (Equipamiento de exposición)) en los tres últimos años naturales por importe acumulado en el año de mayor ejecución no inferior a SETENTA Y TRES MIL EUROS 73.000,00 € impuestos no incluidos” y el apartado 8 del PCAP exige “certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, que recojan una descripción del suministro realizado, el destinatario de la misma, el importe y las fechas de realización o en caso de haber realizado suministros para una entidad privada, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

En segundo lugar, respecto de la certificación de Contratistas y Subcontratistas de la AEAT, en contra de lo manifestado por el recurrente en su recurso, ni en un primer momento, ni tras el requerimiento de subsanación, fue aportada dicha documentación, exigida de conformidad con el apartado 8 del PCAP.

Por último, el anexo IX aportado tras el requerimiento de subsanación es el mismo que presentó inicialmente, careciendo, por tanto, de firma electrónica, a pesar de que la recurrente afirma que estaba cumplimentado y firmado electrónicamente.

En consecuencia, cabe confirmar que la recurrente, tras ser evacuado el trámite de subsanación, no cumplimentó adecuadamente el requerimiento de la documentación del propuesto como adjudicatario, en el sentido que el órgano de contratación señaló en su resolución de 16 de junio de 2025, por la que se consideró que la recurrente había retirado su oferta.

Resta por analizar si, a la vista de lo anterior y con carácter previo a requerir la documentación al siguiente licitador en el orden de prelación de ofertas, procedía que se otorgara un segundo trámite de subsanación. Acceder a lo pretendido por la impugnante es entrar en las llamadas “subsanaciones en cascada” que este Tribunal ha venido vetando, pues el derecho a la subsanación de la documentación administrativa no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones.



En este sentido, manifestamos en la Resolución nº 145/2023, de 9 de febrero de 2023, que: *“En este punto, la única solución posible era la adoptada por el órgano de contratación, siendo evidente que no cabe conferir un segundo trámite de subsanación, pues ello podría conculcar el principio de igualdad de trato a licitadores y conducir a un bucle indefinido de requerimientos.*

Así ha tenido ocasión de significar, recientemente, este Tribunal tal postulado en su resolución 939/2022, de 21 de Julio, en la que se afirma: ‘(..) la subsanación- que entiende la recurrente debería habersele concedido hubiera supuesto una subsanación de la subsanación, puesto que el documento presentado en inglés lo fue como consecuencia de un requerimiento del Órgano de contratación. Este dato determina la desestimación del motivo, puesto que, expuesta nuestra doctrina sobre la posibilidad de encadenar subsanaciones, no se advierte motivo alguno que permita hacer una excepción de la misma en el presente caso, sin vulnerar gravemente el principio de igualdad de trato. No es ocioso, en este punto, recordar que el licitador no es, como dijimos en nuestra Resolución nº 773/2022, de 23 de junio, un administrado simple, en tanto su pretensión de contratar con el Sector Público le obliga a una diligencia específica (Resolución nº 1863/2021, de 16 de diciembre, por todas). Diligencia que incluye el conocimiento y aceptación de los pliegos y la documentación que rige la licitación (artículo 139 LCSP) (..). Por ello, y en aplicación de la doctrina citada, el recurso debe ser desestimado, pues no cabe exigir al Órgano de contratación que requiera la subsanación de la subsanación”.

En conclusión, ha de ser desestimado el recurso pues el órgano de contratación ha aplicado la consecuencia jurídica prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, esto es, ante la falta de cumplimentación de la documentación exigida al propuesto como adjudicatario y haberle concedido un trámite de subsanación no satisfecho en los términos solicitados, procede sin más, tener por retirada la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. F. L. , en representación de GUMARA TECHNOLOGY, S.L.U., contra el acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta del procedimiento de contratación para el *“Suministro de gráficas y soportes para el “Centro de visitantes Fábrica de Hielo” de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NextgenerationEU”*, con expediente TSA0080508, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES